

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

## PARTE OFICIAL.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.038.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## Circular.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 17 del actual, me comunica lo siguiente:*

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de comunicaciones, lo que sigue.—El Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones ha tenido á bien disponer que se saque á publica licitacion la conduccion del correo diario entre Medina del Campo y Benavente, bajo el tipo de dos mil ochocientos cincuenta escudos anuales y con sujecion á las condiciones que se detallan en el adjunto pliego.—Lo que de órden de dicho señor Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

*Cuya orden y pliegos de condiciones he dispuesto se inserten en este periódico oficial, á fin de que puedan interesarse los que gusten en la indicada subasta, que ha de tener lugar ante el Sr. Gobernador de esta provincia y Alcalde de Medina del Campo, á las doce de la mañana del dia 29 de Mayo próximo, segun la condicion décima tercera del pliego.*

*Valladolid 29 de Abril de 1869.—El Gobernador, José de Escoriara.*

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta, entre Medina del Campo y Benavente.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y

vuelta, desde Medina del Campo á Benavente la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 102 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas 25 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Valladolid y Zamora.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las obligaciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Ad-

ministracion; esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Comunicaciones de Valladolid á Zamora.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá

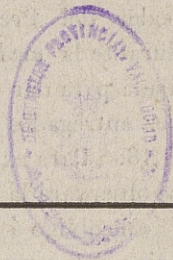
contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho de indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Medina y Benavente, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 29 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2850 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid ó Zamora ó en las subalternas de Rentas de Medina ó Benavente como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de trescientos escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A



este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste á su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Medina del Campo á Benavente y viceversa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y lleidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de repate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

NUM. 9.024.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, y demás dependien-

tes de mi autoridad; procederán á la busca y captura de Dionisia Martin, vecina de Fresno el Viejo, (cuyas señas á continuacion se expresan) y que se fugó de la cárcel de Partido, poniéndola caso de ser habida á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la Nava de la Libertad.

Valladolid 29 de Abril de 1869.—El Gobernador, José de Escoriaza.

### Señas de la Dionisia.

Edad 28 años, buena estatura, nariz ancha, ojos gris claros, cara llena, pelo castaño claro, color moreno, su traje andrajoso y lleva una hija de cuatro años de edad, tambien andrajosa.

NUM. 9.039.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Seccion de Fomento.

Los herederos de D. Manuel Garcia Miranda, contratista que fué de la carretera de Valladolid á Leon, se presentarán en este Gobierno de provincia, con el objeto de enterarles de una orden que les interesa, procedente del Poder Ejecutivo.

Valladolid 28 de Abril de 1869.—El Gobernador, José de Escoriaza.

## TERCERA SECCION.

NUM. 9.025.

*D. Miguel Gil Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Andrés Alvarado Monge, conocido por el apodo de Gordillo, de veinte años de edad, soltero, oficio zapatero, natural y residente en la villa de Madrid; para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, para hacerle saber la sentencia pronunciada en la causa seguida contra el mismo y otros consortes por delito de estafa; transcurrido sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil Vargas.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Muñiz.

NUM. 9.031.

*Don Zacarias Carreras, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.*

Por el presente y término de nueve días, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Esmeralda Nágera, natural

de Mayorga, de trece á catorce años de edad y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado á evacuar una cita que Bernarda Riol Galbán, de la misma naturaleza, la hace en causa criminal de oficio sobre hurto de una sábana á Isabel Arroyo.

Dado en Villalon á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarias Carreras.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

### Juzgado de Paz del distrito de la Audiencia de Valladolid.

En el Juicio verbal promovido á instancia de D. Marcelo del Rio como apoderado de D. Casto Simon Toranzo, de esta vecindad, contra D. Mariano Gomez de Bonilla, vecino de Tordesillas, sobre pago de veintiocho escudos cuatrocientas milésimas, ha recaído la Sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve; el Sr. D. Demetrio Gutierrez Cañas, primer suplente en egercicio del Juzgado de Paz del distrito de la Audiencia, habiendo visto este juicio y

Resultando: que D. Marcelo del Rio, como apoderado de D. Cástor Simon Toranzo, de esta vecindad, reclama de Don Mariano Gomez de Bonilla, vecino de Tordesillas, veintiocho escudos cuatrocientas milésimas, procedentes de los derechos y papel de una escritura otorgada ante el demandante.

Resultando: que apesar de haber sido citado en persona el demandado, no se presentó á contestar á la demanda y seguido el juicio en su rebeldía, se pidió por el demandante que compareciese aquel á evacuar un juratorio sobre la certeza de la deuda, lo cual fué estimado.

Resultando: que sin embargo tambien de haber sido por dos veces requerido el demandado para que se presentase á evacuar dicho juratorio, no lo ha verificado, pidiéndose en su vista por la parte demandante, que se le tuviera por confeso, de conformidad con el apercibimiento que se le hizo en la segunda citacion ó requerimiento.

Considerando: que dicho demandado, aparte de la falta de presentacion á contestar á la demanda y evacuar el juratorio pedido y estimado, no ha propuesto excepcion alguna sobre la reclamacion que se le hace.

Falla: Que debia de declarar y declarar confeso á D. Mariano Gomez de Bonilla y en su consecuencia, le condenaba en rebeldía á que en el término de quinto dia pague á D. Cástor Simon Toranzo, los veintiocho escudos cuatrocientas milésimas que le demanda, con las costas.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo proveyó, mandó y

firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Demetrio Gutierrez Cañas.—El Secretario, Hilario Garcia.

Mediante la rebeldía del D. Mariano Gomez de Bonilla y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez, se inserta la anterior sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, de conformidad con lo que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

Valladolid veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Secretario, Hilario Garcia.

NUM 9.033.

*Don Francisco Cuadrillero Galan, Escribano del número y juzgado de primera instancia de esta villa de Nava del Rey y su partido.*

Doy fé: Que en este juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza para litigar en tal concepto entre partes, de la una Petra Salamanca Mena, vecina de Alaejos, como demandante; y de la otra como demandados, el Promotor fiscal y los Estrados del juzgado en rebeldía de D. Isidro Frutos, de la misma vecindad, en el cual, y seguido por su tramitacion legal, se ha dado la sentencia definitiva que á la letra dice así.

### Sentencia.

En la villa de la Nava del Rey á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Victoriano Santiago, Rejente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una Petra Salamanca Mena, vecina de Alaejos, como demandante, su Procurador Don Pedro María Macho, y de la otra como demandados el Promotor fiscal y los estrados del juzgado por la no comparecencia de D. Isidro Frutos, vecino de dicho Alaejos, sobre que á la primera se la declarase pobre en el concepto legal.

Resultando: que en veintisiete de Febrero último el Procurador Macho dedujo demanda en la que alegando que su representada tenia que producir litigio en reclamacion de los bienes que constituyen la dotacion de la Capellanía titulada de los Lujanes, que por fallecimiento de su último poseedor el Presbítero D. Manuel Luis Santana, se hallaba vacante y que carecia de recursos suficientes para sufragar los gastos consiguientes, pidió se le admitiese justificacion que al efecto ofrecia con citacion únicamente del Promotor fiscal, mediante á que ignoraba las personas que podrian tener interés en los referidos bienes, y que se declarase en definitiva á la Petra Salamanca.

Resultando, que conferido traslado al Promotor fiscal, le evacuó no habiéndose opuesto á la declaracion de pobreza solicitada, siempre que la parte justificase cumplidamente tal circunstancia.

Resultando: que recibido el pleito á prueba, se practicó por la demandante la documental y de testigos que estimó conveniente á su derecho.

Resultando: que unidas las pruebas á los autos y dada vista de los mismos al Promotor fiscal, la evacuó exponiendo que nada tenia que oponer á dichas pruebas, y que por lo mismo podia hacerse la declaracion de pobreza solicitada.

Resultando que en tal estado se presentó por la parte demandante manifestando haber llegado á su noticia que D. Isidro Frutos, vecino de Alaejos era opositor á los bienes de dicha capellanía, solicitando se le diese traslado de dicho expediente, y asi se estimó notificándole al efecto, y que no habiéndole evacuado en el término que se le concedió, fué declarado rebelde á instancia del demandante, mandando que las sucesivas diligencias se entendieren en cuanto al mismo con los estrados del juzgado, cuya providencia tambien le fué notificada.

Vistos:

Considerando, que tres testigos sin tacha legal han declarado que Petra Salamanqués no ejerce industria alguna ni posee tampoco bienes de ninguna clase.

Considerando: que de la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Alaejos, con referencia á los libros de repartimiento de contribucion, aparece que Petra Salamanqués, no está inscrita en ella por concepto alguno, ni es por lo tanto contribuyente.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, número segundo y cuarto, en su párrafo quinto del ciento ochenta y dos, doscientos y mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Petra Salamanqués Mena, pobre en el concepto legal y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, pero con la obligacion de reintegrar en su caso.

Así por esta sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la Provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victoriano Santiago.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. D. Victoriano Santiago, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Nava del Rey y su partido, estando haciendo audiencia, en ante mí el Escribano, hoy 20 de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, la cual fué leida y publicada, siendo testigos D. Faustino Vergara y D. Acisclo Sanz, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí: Francisco Cuadrillero Galan.

Lo relacionado más por menor consta y aparece de dicho incidente de pobreza y la sentencia anteriormente copiada, concuerda literalmente con su original obrante en el mismo, á que me remito. Porque así conste y en

cumplimiento de lo que se manda en dicha sentencia, pongo el presente que signo y firmo en la Nava del Rey á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Cuadrillero Galan.

NUM. 9.032.

*Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.*

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio, y á instancia de María Baquero de la Fuente, vecina de Lomoviejo, se ha promovido incidente de pobreza para litigar contra su esposo Justo del Rio y los curiales, y sustanciado por sus trámites se dictó el definitivo que á la letra dice así:

Auto definitivo. En la villa de Medina del Campo á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve; el señor D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por María Baquero de la Fuente, esposa de Justo del Rio de la Cruz, vecinos de Lomoviejo, representada por el Procurador de este Juzgado D. Saturnino Otero del Campo, sobre que se la declare pobre para litigar en sentido legal con su citado marido, el promotor fiscal y recaudador de costas de este partido, sobre preferente derecho á reintegrarse de sus bienes dotales, antes que á los curiales por las costas en que el Justo del Rio fué condenado por virtud de causa criminal, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando: que el procurador citado en nombre y con poder bastante de María Baquero, presentó en este Juzgado demanda de tercería de mejor derecho á las responsabilidades pecuniaras reclamadas é impuestas á su marido Justo del Rio, en causa criminal contra él seguida, pidiendo por otro si la declaracion de pobre para litigar por carecer de recursos para ello.

Resultando: que conferido traslado del incidente de pobreza por término de seis dias al Justo, Promotor fiscal y recaudador de costas, estos le evacuaron sin oposicion, no habiéndolo hecho aquel, por cuya razon le fué acusada la rebeldía, mandando que las sucesivas diligencias se entendieran con los extrados del Juzgado, que se le hizo saber al fólío once.

Resultando: que recibido el incidente á praebea, la actora articuló y practicó la del fólío catorce.

Considerando: que María Baquero por declaracion de tres testigos contes-tes y certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Lomoviejo, ha probado debidamente no tener mas bienes que una pequeña casa de insignificante valor, cuya renta es de ochocientas milésimas de escudo mensuales, sin tener mas medios de subsistencia que el pequeño jornal de su marido cuando le halla, como bracero del campo.

Visto el dictámen fiscal y pruebas practicadas.

Fallo: que debía declarar y declaraba á María Baquero de la Fuente comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y en su virtud pobre para litigar en sentido legal y opcion para disfrutar de los beneficios que á los reputados tales concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley citada.

Así por este su auto definitivo que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la referida ley, y se notificará y hará saber á las partes y estrados del Juzgado; dicho señor Juez lo proveyó mandó y firma de que doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, Policarpo Gil Terradillos.

Conviene lo relacionado mas por estenso del expediente de su razon y lo inserto á la letra con su original que en el mismo lo está y á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que signo y firmo en Medina del Campo á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 9.030.

*D. Zacarías Carreras, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.*

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Bartolomé Juárez Puertas, Blas Calzado Mattallana y Tomás Fuertes Mateos, vecinos de Mayorga, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á oír la acusacion fiscal emitida en la causa criminal que contra ellos y otros mas pende sobre hurto de leña; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; y ruego á todas las autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas para que por sus agentes se proceda á la busca de los tres sujetos referidos, y de ser habidos se les conduzca á este dicho Juzgado por la Guardia civil, á cuyo fin se insertarán á continuacion las señas personales y de las ropas que aquellos visten.

Dado en Villalon á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarías Carreras.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

*Señas de Bartolomé Juárez.*

Estatura regular; ojos castaños; pelo negro; viste pantalon y chaqueta pardos, de paño de Astudillo; chaleco de tela y sombrero redondo; edad veinte años.

*De Blas Calzado.*

Estatura regular; pelo negro; ojos castaños; edad veintiseis años; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño de Astudillo y calza zapatos gordos.

*De Tomás Fuertes.*

Estatura regular; edad cuarenta y cuatro años; cara redonda; color bueno claro; tierno de ojos; pelo negro; viste calzon raído de Astudillo, media blanca, botines y zapatos.—Riva.

NÚM. 9.034.

*Don Félix de Prat, Juez de primera instancia de esta villa de Nava de la Libertad y su partido.*

Cito, llamo y emplazo á Victoriano Hernandez y Hernandez, vecino de Castronuño, para que en el término de treinta dias, se presente en este juzgado, á fin de hacerle saber la acusacion fiscal, en la causa criminal que contra él se sigue, sobre tentativa de robo de una caseta del tejear de María Santos, su convecina; con apercibimiento que de no comparecer, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía; entendiéndose las diligencias con los extrados del Tribunal, y le parará el perjuicio consiguiente.

Nava de la Libertad 27 de Abril de 1869.—Felix de Prat.—D. S. O., Pedro Bruguera.

NUM. 9.028.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Están vacantes en el Museo de Ciencias naturales de Madrid, dos plazas de Ayudantes segundos dotadas con el sueldo de 600 escudos anuales cada una, correspondiente la primera á la Seccion de mineralogía y Geología, y la segunda á la de Botánica; las cuales deben proveerse por oposicion entre los concurrentes que tengan el título de Licenciado ó Bachiller en la facultad de Ciencias, Seccion de las naturales.

Los ejercicios serán dos: el primero consistirá en contestar durante una hora por lo menos á diez preguntas sacadas por suerte entre las que el Tribunal que el Gobierno nombre crea oportuno incluir; estendiéndose á mayor número, si antes de trascurrir los sesenta minutos el opositor hubiese contestado á las diez preguntas; y el segundo en clasificar durante el tiempo que el Tribunal determine dos minerales y dos objetos de Geología, el concurrente á la ayudantía de estas asignaturas, y cuatro plantas, el que aspire á la plaza de Ayudante de Botánica. Mientras dure el segundo ejercicio, los opositores per-

manecerán incomunicados, pero se les facilitarán los libros reactivos y demás medios necesarios.

Los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos, presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Abril de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Es copia.—El Secretario accidental, Luis S. Roman.

#### CUARTA SECCION.

NUM. 9.027.

Don Teodomiro Collazo, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacantes los estancos de la Estacion del Ferro-carril de esta ciudad, y el del pueblo de Villalba del Alcór, por destitucion de las personas que los servían en propiedad, y debiendo ser provistos con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarles y se hallen adornados de los requisitos que dichas reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los

#### Ayuntamiento popular de Fombellida.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en los meses de Febrero y Marzo del corriente año, conforme al art. 70 de la ley municipal, y que dada cuenta de ellos fueron aprobados.

MES DE FEBRERO DE 1869.

Día 1.º

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número doble, acordó: que mediante á que la junta revolucionaria destituyó con fecha 14 de Octubre próximo pasado, al guarda celador del rio Esgueva, sin que despues haya egercido su cometido por no haber adquirido rehabilitacion, no es acreedor á recibir paga de su sueldo desde la fecha de su destitucion.

Día 28.

Se constituyó la junta pericial para dar principio á las operaciones del apéndice de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, base para la derrama de contribucion correspondiente al año de 1869 á 1870, compuesta de los Señores siguientes: D. Pedro Burgoa Conde, vice-presidente.—D. Antonio Ruiz Gonzalez. D. Vicente Nuñez Martin.—D. Francisco Beltran.—D. Salustiano Flores Conde. D. Manuel Fernandez Velao.—D. Antonio Paredes Renedo, vocales.

MES DE MARZO DE 1869.

Día 3.

Han sido nombrados para que presencien la cuenta de los años anteriores y que han de rendir los Sres. Alcaldes respectivos, á los Sres. siguientes: Don Dionisio Moras.—D. Baltasar Aguado.—D. Pedro y D. José Burgoa.—D. Manuel y D. Valentin Escudero.—D. Feliciano Beltran y D. Eugenio Calleja.

Día 7.

Se acordó cobrar los descubiertos existentes y que corresponden al presupuesto que está en ejercicio, así bien los de años anteriores, y de no pagar los deudores, se procederá contra ellos por la via de apremio.

recurrentes, en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuentan con recursos suficientes para pagar al contado los efectos; previniéndose á la vez, que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 28 de Abril de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

#### QUINTA SECCION.

NUM. 9.029.

Ayuntamiento popular de San Martin de Valderaduey.

En el sorteo de mozos sugetos al reemplazo del año actual correspondiente al alistamiento del mismo, correspondió el núm. 2 á Deogracias Fernandez, hijo de Remigio y de Fabiana Martinez, al cual se le cita y requiere por esta comunicacion personalmente, para que comparezca ante este Ayuntamiento el dia 2 de Mayo y hora de las nueve de su mañana á ser tallado y filiado ó á esponer, en su caso lo que viere conveniente, provistos de los documentos y testigos necesarios para justificar sus alegaciones ó contrariar las de los demás interesados; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que pongo en conocimiento de V. S., á fin de que si lo estima conveniente ordene su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. —San Martin de Valderaduey 25 de Abril de 1869.—José Asensio.—Es copia.

Día 14.

Se señaló el dia 23 del mismo mes de Marzo para empezar las operaciones de la corta de leña concedida por la superioridad á los vecinos para sus fogatas, dando parte de oficio al Sr. Ingeniero en Jefe de los montes de la provincia, para que ordene la presentacion de un empleado del ramo, á fin del señalamiento de atalayas y demás prevenido por la ley forestal.

Día 26.

Se dió cuenta de un solicitud presentada por Justo Renedo Gimón, vecino de Castroverde, en la cual manifiesta se le provea de un certificado de que trata el decreto de 25 de Octubre de 1867, sobre informaciones posesorias; el Ayuntamiento dispuso que se le franquee, por lo que resulta de amillaramientos y repartimientos.

Fombellida 23 de Abril de 1869.—El Alcalde presidente, Gregorio Cabezon.—El Secretario, Miguel Ruifernandez.

NUM. 9.011.

PROVINCIA de Valladolid.	PARTIDO de Tordesillas.	PUEBLO de Villavieja.
--------------------------------	-------------------------------	-----------------------------

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento popular de Villavieja durante todo el mes de Marzo.

Día 4.

Habiendo terminado la comision de presupuestos los trabajos de formacion del que ha de regir de 1869 á 1870, fué presentado al Ayuntamiento para su examen: y en su vista acordó la corporacion proceder inmediatamente para ultimarlos cuando la ley previene.

Día 11.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde D. Bartolomé Medrano, para que pasase á la Tesorería de la provincia á recoger lo devengado por el 3 por 100 de los propios enagenados de este municipio.

Día 18.

Se acordó formar y publicar el alistamiento de mozos que han de sufrir el sorteo en el año corriente para el reemplazo del ejército, por el término y en la forma que la ley previene.

Asimismo se acordó que la rectificacion de dicho alistamiento se verificara el dia 28 del mismo mes, avisandolo por edicto y papeletas segun la ley ordena.

Día 23.

Se procedió al nombramiento de la junta de asociados para en union del Ayuntamiento examinar, discutir y votar el presupuesto de gastos é ingresos que ha de regir en el año económico de 1869 á 1870, cuya operacion practicada en la forma que previenen los artículos 126 y siguientes, dió el resultado siguiente:

Clase 1.ª

D. Saturnino Felipe.  
Dionisio Diez.  
Cándido Higuera.  
Leon Cano.  
Calixto Medrano.

Clase 2.ª

D. Lope Medrano.  
Meliton Laguna.  
Agustin Escudero.  
Telesforo Cano.  
Joaquin Laguna.

Clase 3.ª

D. Francisco Higuera.  
Leon Medrano.  
Benito Sanchez.  
Jacinto Garcia.

Día 31.

Reunidos los Sres. de Ayuntamiento y asociados contribuyentes para la discusion y votacion del presupuesto, acordaron se franquearan las cuentas de 1867 á 1868, á fin de que por una comision que en el acto nombraron del seno de asociados, se examinaran con detencion para ver el resultado que ofrecian, y si de ellas aparecian sobrantes, incluirlos como primera partida de ingresos en dicho presupuesto.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley municipal vigente, pueda tener insercion en el *Boletín oficial* de la provincia firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde.

Villavieja 17 de Abril de 1869.—V.º B.º—El Alcalde popular, Bartolomé Medrano.—Froilan Alvarez, Secretario interino.

Valladolid.—Imprenta de Garrido.—Calle de la Obra, núm. 8.